



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POLÍTICAS DEL JUEGO

(Versión consolidada tras la modificación aprobada en la sesión plenaria del Consejo de Políticas del Juego el 21 de septiembre de 2020)

CAPÍTULO I OBJETO, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es determinar la organización y regular el funcionamiento del Consejo de Políticas del Juego.

Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo de Políticas del Juego, en el marco de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, y en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el órgano de cooperación, participación y, en su caso, de coordinación en materia de juego de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. Régimen jurídico.

El Consejo de Políticas del Juego realizará sus funciones y ajustará su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE POLÍTICAS DEL JUEGO

Sección 1ª. Composición y Funciones.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo de Políticas del Juego estará integrado por los siguientes miembros:



- a) Los Consejeros responsables en materia de juego de las Comunidades Autónomas y los de las ciudades de Ceuta y de Melilla.
 - b) Un número paritario de representantes de la Administración General del Estado, entre los que estará el titular de la presidencia del Consejo.
2. Tanto el Presidente como los demás miembros del Consejo de Políticas del Juego podrán delegar sus funciones, asistencia y voto.

Artículo 5. Funciones.

El Consejo de Políticas del Juego ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ser informado sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas, o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
- b) Entender de las materias previstas en el artículo 35 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.
- c) Promover las actuaciones pertinentes para favorecer la convergencia del régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador en todo el territorio nacional.
- d) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia de juego, procurando la supresión de duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- e) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada una de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- f) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- g) Acordar su propia organización interna, así como su método de trabajo.
- h) Todo aspecto de las actividades de juego que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada del Estado y las Comunidades Autónomas.

Sección 2ª. Órganos del Consejo de Políticas del Juego.

Artículo 6. Estructura organizativa.

Son órganos del Consejo:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia.



- c) La Secretaría.
- d) El Pleno del Consejo.
- e) La Comisión Sectorial.
- f) Los Grupos de Trabajo.

Artículo 7. *Presidencia.*

1. La persona titular de la presidencia del Consejo de Políticas del Juego es el titular del Ministerio de Consumo.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad la presidencia podrá delegar de forma expresa sus funciones en otro miembro del Consejo. En ausencia de delegación expresa en otro miembro, la Presidencia corresponderá a la persona que ostente la Vicepresidencia del Consejo.

2. Corresponden al Presidente del Consejo las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.
 - b) Convocar las reuniones del Pleno del Consejo y fijar el orden del día.
 - c) Presidir, moderar y dirigir las sesiones del Pleno del Consejo.
 - d) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas acerca de su interpretación.
 - e) Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo.
 - f) Encomendar a la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 8. *Vicepresidencia.*

1. Ostentará la Vicepresidencia del Consejo de Políticas del Juego el titular de una Consejería responsable en materia de juego de una Comunidad Autónoma o ciudad de Ceuta o de Melilla, elegido entre ellas por sus representantes en el Consejo de Políticas del Juego.
2. Corresponden al titular de la Vicepresidencia las siguientes funciones:
 - a) Presidir, moderar y dirigir las reuniones en los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, siempre y cuando éste no haya delegado sus funciones en otro miembro del Consejo.
 - b) Colaborar en el ejercicio de las funciones que corresponden al Presidente.
 - c) Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Presidente.
3. La Vicepresidencia se renovará cada dos años con posibilidad de reelección del Vicepresidente cesante.



Artículo 9. Secretaría.

1. El Secretario del Consejo de Políticas del Juego será el Subdirector General de Regulación del Juego.
2. Corresponden al Secretario, al menos, las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones del Pleno y asistir a ellas con voz y sin voto
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno del Consejo por orden del Presidente.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones del Pleno.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 10. Pleno.

1. El Pleno está integrado por todos los miembros del Consejo de Políticas del Juego.
Corresponde a éstos asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y acceder, con carácter general, a la documentación que obre en poder del Consejo.
2. Son funciones del Pleno las previstas en el artículo 5, con excepción de las que se establecen en el párrafo a) del artículo 5 de este reglamento y en los párrafos a), b) y f) del artículo 35 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, que el Consejo encomienda expresamente a la Comisión Sectorial en los términos previstos en los artículos 11 y 16 de este reglamento.

Artículo 11. Comisión Sectorial.

1. La Comisión Sectorial es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general del Consejo de Políticas del Juego.
2. Se incorporan a la Comisión Sectorial el Ministro de Consumo, que la presidirá, la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego, la persona titular de la Dirección General de Ordenación del Juego y un representante de cada Comunidad Autónoma, así como un representante de la Ciudad de Ceuta y otro de la Ciudad de Melilla.

La presidencia de la Comisión Sectorial ejercerá, respecto a ésta, las mismas funciones que le corresponden respecto al Pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de este reglamento.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Presidencia de la Comisión Sectorial podrá delegar de forma expresa sus funciones en otro miembro de dicha Comisión. En ausencia de delegación expresa en otro miembro, la Presidencia corresponderá al titular de la Secretaría General de Consumo y Juego



3. Actuará como Secretario de la Comisión Sectorial el Subdirector General de Regulación del Juego.
4. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La asistencia y el apoyo general al Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
 - b) La preparación de las reuniones del Pleno.
 - c) El seguimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo.
 - d) El seguimiento y evaluación de los Grupos de Trabajo constituidos.
 - e) Las previstas en el párrafo a) del artículo 5.
 - f) Las previstas en los párrafos a), b) y f) del artículo 35 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.
 - g) Cualquier otra que le encomiende el Pleno.

Artículo 12. *Grupos de Trabajo.*

1. El Pleno y la Comisión Sectorial podrán crear Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal, para llevar a cabo las tareas técnicas asignadas.
2. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por los Directores Generales, Subdirectores Generales o personal al servicio de las correspondientes administraciones públicas que se determinen.
3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas que les fueran encomendadas y concluirán con la elevación al Pleno o a la Comisión Sectorial de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en éstos las opiniones minoritarias discrepantes.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POLÍTICAS DEL JUEGO

Artículo 13. *Convocatoria y constitución del Pleno.*

1. Corresponde al Presidente del Consejo de Políticas del Juego la convocatoria de las reuniones por iniciativa propia, al menos una vez al año, o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá incluir una propuesta de orden del día.
2. Los miembros del Pleno habrán de ser convocados para cada reunión con una antelación mínima de diez días, excepto en las convocatorias de sesiones extraordinarias, que se harán con una antelación mínima de dos días
3. La convocatoria, que deberá acompañarse de los documentos necesarios con la suficiente antelación, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todos los miembros del Consejo de Políticas del Juego presentes o representados manifiesten su conformidad. El orden del día de cada reunión del Consejo de Políticas del Juego



será fijado por el Presidente, y deberá especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar.

4. Para la válida constitución del Pleno del Consejo será necesaria la presencia del Presidente o Vicepresidente y del Secretario, además de la asistencia de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo que representen a las Comunidades Autónomas.

Artículo 14. *Decisiones del Pleno.*

1. Las decisiones que adopte el Consejo podrán revestir la forma de Acuerdos y Recomendaciones, en los términos previstos en el artículo 151.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
2. Los acuerdos o recomendaciones del Pleno serán adoptados por asentimiento de los miembros presentes, de tal forma que la propuesta se entenderá aprobada cuando, una vez enunciada por la Presidencia, no suscite reparo u oposición de ningún miembro del Consejo de Políticas del Juego.

En caso de que no puedan ser adoptadas por asentimiento, las decisiones del Pleno requerirán, para ser adoptadas, el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de miembros de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla presentes o representadas.

La votación se producirá por la representación que cada Administración Pública tenga, independientemente del número de miembros que la integren.

Artículo 15. *Actas del Pleno.*

1. De cada sesión que celebre el Pleno del Consejo de Políticas del Juego se levantará acta por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente.
2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre las consultas, recomendaciones o los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.
3. En las actas se especificarán las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de las decisiones adoptadas.
4. Igualmente figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Pleno del Consejo, el voto contrario o la abstención a la decisión adoptada, o el sentido de su voto favorable, así como los motivos que justifiquen dicha decisión. Asimismo, cualquier miembro del Pleno del Consejo tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.



Los miembros del Pleno del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

5. Cualquier miembro del Pleno del Consejo tendrá derecho a que se expida certificación literal de las actas.

Artículo 16. *Funcionamiento de la Comisión Sectorial.*

1. La Comisión Sectorial podrá funcionar tanto de forma presencial como a distancia por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales.

En el caso de las sesiones a distancia de la Comisión, los medios empleados garantizarán la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, entendiéndose que en este caso los acuerdos o recomendaciones se adoptan en el lugar donde esté la Presidencia de la Comisión Sectorial.

2. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Sectorial, que corresponde a su Presidente, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión y la documentación correspondiente de cada uno de los asuntos a tratar, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que todos los miembros de la Comisión Sectorial, presentes o representados, manifiesten su conformidad al respecto.

Para garantizar el correcto desarrollo de las sesiones a distancia, la convocatoria podrá incluir, además:

- a) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
 - b) La forma y el plazo para, en su caso, adoptar acuerdos o recomendaciones, contestar o darse por informado.
 - c) El medio de difusión de las actas relativas a la sesión convocada.
 - d) Cualquier otro aspecto que sea conveniente.
3. Para la válida constitución de las sesiones presenciales o a distancia de la Comisión Sectorial será necesaria la asistencia del Presidente de la misma y de su Secretario, siempre que estén presentes o representados un tercio de los miembros de la Comisión Sectorial que representen a las Comunidades Autónomas.
 4. Cuando las sesiones de la Comisión Sectorial tengan por objeto exclusivo el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 5. a):
 - a) La convocatoria se hará en un plazo de diez días a contar desde que la Secretaría de la Comisión Sectorial recibe el proyecto normativo correspondiente
 - b) La válida constitución de la sesión se entenderá realizada transcurridos veinte días a contar desde la remisión de la convocatoria a los miembros de la Comisión,
 5. Los acuerdos o recomendaciones de la Comisión Sectorial se adoptarán siguiendo las reglas previstas en el artículo 14.
 6. Las actas de las sesiones de la Comisión Sectorial se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.



Artículo 17. Funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. Los Grupos de Trabajo podrán funcionar tanto de forma presencial como a distancia por medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales.
2. La convocatoria y la constitución de las sesiones a distancia se ajustarán, cuando proceda, a lo dispuesto en el artículo 16.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, el régimen de funcionamiento de los Grupos de Trabajo podrá determinarse en el momento de su creación.

Disposición adicional primera.

En todo lo no regulado expresamente en este Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 15 a 18, 145 y 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional segunda.

1. Los miembros designados para formar parte del Consejo de Políticas del Juego con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, así como el titular de la Vicepresidencia de dicho Consejo, podrán seguir desempeñando dicha función tras su entrada en vigor.
2. Los Grupos de Trabajo permanentes de carácter regulatorio, de carácter técnico y de registros, estudios e informes del Consejo de Políticas del Juego, constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, seguirán desempeñando las funciones que ya tuviesen atribuidas, sin perjuicio de las que pudiesen ejercer tras la entrada en vigor del presente reglamento por encomienda de la Comisión Sectorial o del Pleno del Consejo

Disposición final primera.

La modificación de este Reglamento requerirá del acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo.

Disposición final segunda.

El Ministerio de Consumo proporcionará al Consejo de Políticas del Juego los medios materiales y cuantos otros resulten precisos para su adecuado funcionamiento.

Disposición final tercera.

Este reglamento entrará en vigor en la sesión plenaria del Consejo de Políticas del Juego en el que se apruebe, quedando derogado desde esa fecha el Reglamento del Organización y Funcionamiento del Consejo de Políticas de Juego aprobado en la sesión plenaria de 28 de julio de 2011